

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: [j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, once (11) de mayo del dos mil veintiséis (2026)

**INTERLOCUTORIO N° 435**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001-33-33-003-2013-00214-00</b>
<b>INCIDENTISTA:</b>	<b>ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA</b>

Se advierte que a través de la auto sustanciación Nro. 3160 del 13 de abril de 2026, el despacho requirió a la Directora Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y a la Directora Regional Chocó de la misma entidad, para que informaran los eventuales motivos que han impedido dar cumplimiento al fallo de tutela No.010 del 25 de junio de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo del Chocó.

La Directora Nacional del ICBF, por conducto de apoderado, rindió informe manifestando que lo solicitado por parte de la accionante es de competencia exclusiva de la Directora de la Regional ICBF Chocó, Carlina Sáez Cuesta. Señaló además que, el amparo concedido en el año 2013 no ha sido actualizado ni revalidado, y que actualmente no existe prueba de que persistan las condiciones de debilidad manifiesta o afectación en salud de la accionante. Solicitó el decreto de algunas pruebas que fueron decretadas mediante el auto Interlocutorio No.384 del 24 de abril ogaño.

Por su parte, la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Chocó, informó que la accionante no está vinculada al ICBF Regional Chocó para la vigencia 2026, debido a la imposibilidad de cumplir sus obligaciones contractuales por sus condiciones médicas, lo cual ha sido reiterado por su apoderado con soporte en historias clínicas. Además, señala que no puede exigirse responsabilidad indefinida a la entidad, y que la exigencia de autorización del Ministerio de la Protección Social para la desvinculación carece de sustento legal, ya que dicha entidad no tiene competencia para ello.

En respuesta a las pruebas decretadas, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que: la señora Ana Graciela Córdoba Cuesta es encuentra retirada de la A.R.L., no tiene reporte de siniestros de origen laboral, ni incapacidades radicadas de manera previa.

Por su parte, el apoderado de la accionante allegó el Record Clínico (Historia Clínica) de todas las atenciones en salud que ha recibido su defendida en la NUEVA EPS y las pruebas que demuestran que ha solicitado a COLPENSIONES, que le realice calificación de pérdida de la capacidad laboral

y las respuestas que ha emitido la entidad solicitándole todos los documentos necesarios para tal fin.

Como se puede observar, no está demostrado que el ICBF en la actualidad esté dando cumplimiento al fallo que da origen al presente incidente de desacato, tampoco está demostrado que la señora ANA GRACIELA CÓRDOBA CUESTA, no se encuentre en condiciones para laborar, a pesar de las afecciones de salud que padece, según las historias clínicas que se encuentran en el expediente.

Así las cosas, al no estar demostrado el cumplimiento del fallo de tutela Nro. 010 del veinticinco (25) de junio de 2013, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de incidente de desacato en contra de la doctora **CARLINA SÁEZ CUESTA**, en calidad de **DIRECTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CHOCÓ**, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la incidentada, del escrito presentado por la accionante, para que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, dé cumplimiento a la orden emanada en la sentencia que motiva el presente incidente de desacato y aporte las pruebas donde demuestre el cabal cumplimiento al referido fallo.

**TERCERO:** Requerir a la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, como superior jerárquico de la doctora CARLINA SÁEZ CUESTA, Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Chocó, para que adopte las medidas que considere pertinentes, a fin de hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, o adopte los correctivos del caso, con miras a investigar la conducta de la obligada, dentro del término de tres (3) días hábiles. En caso de no ser competente para iniciar el proceso disciplinario respectivo, deberá compulsar copias a la autoridad que, en virtud de las normas legales vigentes, considere sea la competente.

**CUARTO:** Prevenir a la incidentada que, en caso de no dar cumplimiento a la orden impartida en el presente trámite, podrá ser sancionada por desacato con arresto de hasta seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales vigentes mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**QUINTO:** Notificar la presente determinación por el medio más expedito a la parte incidentante, y a la parte incidentada. Remitir copia del fallo de tutela de segunda instancia, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó y del escrito del incidente de desacato, a los correos institucionales y al correo de la incidentada: [carlina.saenz@icbf.gov.co](mailto:carlina.saenz@icbf.gov.co). El notificador deberá adjuntar al expediente las constancias de acuse de recibo de las notificaciones en los correos electrónicos institucionales de la incidentada o de la entidad

involucrada, con el fin de evitar cualquier causal de nulidad que invalide lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREICER GÓMEZ HINESTROZA**  
Juez